



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 012-2017-SERNANP-SG

Lima, 18 JUL. 2017

VISTO:

El Informe N° 027-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD y N° 028-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD emitidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial el Peruano se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Oficio N° 007-2017-SERNANP-OCI del 5 de enero de 2017, el Órgano de Control Institucional comunica a la Jefatura del SERNANP los resultados del Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5685 - Contrato de Administración de Operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación sobre el ANP RNTAMB y el ámbito del PNBS, suscrito con AIDER;

Que, de acuerdo a la Recomendación N° 2 del Informe de auditoría N° 009-2016-2-5685 se solicita que se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los diversos servidores públicos, comprendidos en la Observación N° 1 y 2 del citado informe de auditoría;

Que, en el presente acto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos cometidos; la Secretaría Técnica se avocó al análisis de la conducta de los siguientes servidores públicos:

Funcionario Público	Cargo	Designación
Cecilia Emilia Cabello Mejía	Directora de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Res. Pres. 005-2012-SERNANP
Marco Antonio Arenas Aspilcueta	Responsable de la UOF de Gestión Participativa	Res. Pres. 101-2013-SERNANP
Ernesto John Flórez Leiva	Jefe de la Reserva Nacional Tambopata	Res. Pres. 248-2010-SERNANP
David Félix Aranibar Huaquisto	Jefe de la Reserva Nacional Tambopata	Res. Pres. 109-2012-SERNANP

Que, el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5685 - Contrato de Administración de Operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación sobre el ANP RNTAMB y el ámbito del PNBS, en la observación N° 1 y 2 ha abarcado los



periodos 2012 y 2013; por lo tanto, atendiendo a que existen plazos de prescripción para el inicio de acciones disciplinarias corresponde evaluar si para los hechos denunciados, a continuación expuestos, ha operado citado plazo:

Servidor público	Hecho denunciado – Obs. N° 1 y 2 del Informe N° 009-2016-SERNANP/OCI	Año
Cecilia Emilia Cabello Mejía	No cautelo que se hayan evaluado los informes anuales	2012 y 2013
Marco Antonio Arenas Aspilcueta	No cautelo que se hayan evaluado los informes anuales	2013
Ernesto John Flórez Leiva	No advirtió que la memoria anual del Ejecutor fue presentada extemporáneamente	2012
	No incluyó la evaluación de las actividades realizadas por el Ejecutor dentro de las memorias anuales de la RNTAMB	2012 y 2013
	No aprobó el Plan de Control del ANP que detalla los métodos, zonas y modos de operación	2012 y 2013
	No incorporó las actividades del Plan de Trabajo Anual de El Ejecutor en los Planes Operativos Anuales de la RNTAMB	2012 y 2013
David Félix Aranibar Huasquito	No se aprobó el Plan de Control del ANP	2013

Que, la Secretaría Técnica mediante Informes N° 027-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD y N° 028-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD ha advertido que ha operado el plazo de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores citados anteriormente. En ese sentido, y ante la recomendación realizada, esta Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario luego de evaluar íntegramente el contenido de los informes remitidos, se encuentra conforme con la recomendación planteada; por lo que sus términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación del presente acto administrativo, en virtud de los siguientes argumentos:



- El artículo 92° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- establece que *“la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444(…)”*.
- El Principio de Irretroactividad, con la modificación de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Decreto Legislativo N° 1272) contempla que: *las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la **tipificación de la infracción** como a la **sanción** y a sus **plazos de prescripción**, incluso respecto de las **sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**.*
- Mediante Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC e Informe N° 260-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil se interpreta en sus conclusiones, respecto al principio bajo análisis que:

“(…) para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la ley del Procedimiento Administrativo General”
- La modificatoria del citado principio establece que podrá aplicarse la retroactividad favorable incluso a las sanciones en ejecución; por lo tanto, atendiendo al nuevo principio vigente y la interpretación del SERVIR, se realizará un análisis si a la fecha existe una norma más favorable respecto a la prescripción.



- El artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establecía que el cómputo del plazo para la **prescripción** se **iniciaba** desde el momento **que** la **comisión disciplinaria tomaba conocimiento del hecho**, teniendo un plazo de **3 años**.
- El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 – establece que el plazo para iniciar PAD decae en el plazo de **tres (3) años contados a partir** de la **comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad
- El Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5685 - Contrato de Administración de Operaciones de los componentes de monitoreo biológico e investigación sobre el ANP RNTAMB y el ámbito del PNBS, en la observación N° 1 y 2 ha abarcado los periodos 2012 y 2013; en mérito a ello, se ha advertido que los hechos denunciados respecto a i) Cecilia Emilia Cabello Mejía y Marco Antonio Arenas Aspilcueta, sobre hechos constitutivos de presunta infracción administrativa datan de los años 2012 y 2013, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y atendiendo a que el plazo de prescripción surte efecto a los tres (3) años de cometida la infracción (norma más favorable); la prescripción de los hechos denunciados habría operado entre los años 2015 y 2016.



ii) Asimismo respecto a los señores Ernesto John Flórez Leiva y David Félix Aranibar los hechos constitutivos de presunta infracción administrativa datan de los años 2012 y 2013, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y atendiendo a que el plazo de prescripción surte efecto a los tres (3) años de cometida la infracción (norma más favorable); la prescripción de los hechos denunciados habría operado entre los años 2015 y 2016.

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de oficio de los hechos denunciados por el Órgano de Control Institucional del SERNANP acorde al detalle advertido en los párrafos anteriores;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° de la Ley del Servicio Civil establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; por lo tanto, habiendo sido advertida la prescripción de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; corresponde formalizar la prescripción acorde a los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM; corresponde emitir el acto resolutivo respectivo, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio, la PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los siguientes hechos y servidores públicos:

Servidor público	Hecho denunciado Obs. N° 1 y 2 del Informe N° 009-2016-SERNANP/OCI	año
Cecilia Emilia Cabello Mejía	No cautelo que se hayan evaluado los informes anuales	2012 y 2013
Marco Antonio Arenas Aspilcueta	No cautelo que se hayan evaluado los informes anuales	2013
Ernesto John Flórez Leiva	No advirtió que la memoria anual del Ejecutor fue presentada extemporáneamente	2012
	No incluyó la evaluación de las actividades realizadas por el Ejecutor dentro de las memorias anuales de la RNTAMB	2012 y 2013
	No aprobó el Plan de Control del ANP que detalla los métodos, zonas y modos de operación	2012 y 2013
	No incorporó las actividades del Plan de Trabajo Anual de El Ejecutor en los Planes Operativos Anuales de la RNTAMB	2012 y 2013
David Félix Aranibar Huasquito	No se aprobó el Plan de Control del ANP	2013

Artículo 2°.- Disponer la publicación de esta Resolución en el portal institucional: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Rodolfo Valcárcel Riva

Rodolfo Valcárcel Riva
Secretario General

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas